

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

Proceso:	OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00025-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO
Demandado:	EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Decide el despacho judicial las solicitudes probatorias y la fecha para llevar cabo las audiencias concentradas inicial, instrucción y juzgamiento, bajo los derroteros de los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. dentro del presente proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, propuesto por la profesional del derecho abogada DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL en calidad de apoderada judicial del demandante FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO con cédula de ciudadanía N°1.129.572.066 de Barranquilla, Atlántico en contra de EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES identificada con cédula de ciudadanía N°1.129.571.141 de Barranquilla, Atlántico.

**ANTECEDENTES**

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial y cumplidos los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los

señalados en el Código General del Proceso, mediante auto 05 de marzo de 2020, se admitió el presente proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS.

Igualmente se tiene que el día 03 de agosto de 2020, se notificó en forma personal por medio de canal digital esto es, al E-mail [eileensurmay\\_nieves@hotmail.com](mailto:eileensurmay_nieves@hotmail.com), el contenido del auto interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2020 proferido dentro del proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS con radicación N° 2019-001797-00 y se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, frente a lo anterior se tiene que la parte demandada el día 20 de agosto del presente, envió al correo institucional de este Juzgado la contestación de la demanda y sus anexos.

Habiendo interpuesto la parte demandada excepciones de mérito este despacho judicial mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, ordeno correr traslado por un término de tres (3) días de las excepciones de mérito de AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001 y FALSEDAD IDEOLOGICA DE LA RESOLUCION 017 DE JUNIO DE 2019, propuesta por la parte demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES a la parte demandante señor FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO, igualmente se reconoció la personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ para que actúe como apoderada de la demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES dentro del presente proceso. Siendo estas contestadas por la parte demandante dentro del término legal establecido.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite que precede a la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el párrafo de la norma en mención, procede a decidir sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes, dentro de los términos y oportunidades señaladas en el Código General del Proceso, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas.

Igualmente, proviene fijar fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé la aludida norma.

## **ADMISIBILIDAD, DECRETO Y PRACTICA PROBATORIA**

### **I.- DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1. DOCUMENTALES**

La parte demandante solicita como pruebas documentales las siguientes:

- A) Registro civil autentico de matrimonio de FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO y EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES.
- B) Registro Civil autentico de nacimiento de MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY.
- C) Registro Civil autentico de nacimiento de VALERIA ISABEL CANO SURMAY.
- D) Constancia de conciliación fracasada N° 017 de fecha 01 de junio de 2019 por inasistencia de la parte citada, expedida por la Comisaria de Familia de este municipio.

Los documentos allegados por la parte demandante son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem.

En el caso del Registro Civil de Nacimiento tal documento permite establecer la existencia, edad de las menores, así como el parentesco de las mismas con el demandante y la demandada, de la misma manera del Registro Civil de Matrimonio puede corroborar el estado civil actual de las partes y su vínculo legal, igualmente con la Copia de la resolución N° 017 de fecha 01 de Junio de 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DEMÁS*

DERECHOS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS NNA VALERIA ISABEL CANO SURMAY Y MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY", la cual se declaró fracasada por inasistencia de la parte citada, expedida por la Comisaria de Familia de este municipio, con este documento se determina todas y cada una de las actuaciones administrativas que se han realizado tendientes a defender los derechos de las menores.

Entonces los anteriores documentos son totalmente conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos por ser un medio legal para tal fin, debiéndose que admitirlos y decretarlos como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

## **2. TESTIMONIAL**

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

**"Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"** (negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

**"Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."**

En el presente asunto, la parte demandante solicita la recepción de los testimonios de los señores:

A) SANDRA PATRICIA TOMBE RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.575.794 expedida en Piendamó, Cauca, residente en la Vereda Pueblo Viejo del corregimiento de Tunía, municipio de Piendamó, Cauca, localizable por intermedio de la profesional del derecho DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL o al teléfono N° 318-8668718, a quien le consta que su poderdante, es la persona que tiene a cargo a las menores MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY y VALERIA ISABEL CANO SURMAY y que es la persona

que responde económicamente con todo lo que requieren las menores.

B) ALEXANDER PATIÑO TOMBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.755.180 expedida en Piendamó, Cauca, residente en la Vereda Pueblo Viejo, corregimiento de Tunía, municipio de Piendamó, Cauca, localizable por intermedio de la profesional del derecho DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL o al teléfono N° 316-8371285, a quien le consta que las menores *MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY* y *VALERIA ISABEL CANO SURMAY*, se encuentran bien cuidadas por su padre y conoce de las condiciones sociales, económicas y familiares en las que se desenvuelven las menores referidas.

C) MARIA HILDA PATIÑO TOMBE, identificada con cédula de ciudadanía N° .... expedida en Piendamó, Cauca, residente en la Vereda Pueblo Viejo, corregimiento de Tunía, municipio de Piendamó, Cauca, localizable por intermedio de la profesional del derecho DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL o al teléfono N° 317-5802659, a quien le consta que las menores *MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY* y *VALERIA ISABEL CANO SURMAY*, están a cargo de su padre FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO.

Acorde a tal solicitud, este Despacho Judicial Admitirá la prueba testimonial deprecada por la parte demandante y consecuentemente ordenará su práctica, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 ejusdem, los que se encuentran suficientes para probar lo que se pretende demostrar, por lo que se remitirán las respectivas comunicaciones a los testigos antes relacionados, para que comparezcan el día en que se fije llevar a cabo la Audiencia virtual del artículo 372 de la mentada norma, advirtiéndoles sobre los efectos de su inasistencia.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

La parte demandante solicita se permita se practique interrogatorio de parte a la demandada Sra. EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, a través de la resolución de cuestionario que

en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formulara a esta.

Para el decreto de la declaración de parte solicitada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso que expresa:

**“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

En virtud de lo anterior, es necesario indicar que en el caso bajo estudio la demandada es la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, por lo que es totalmente conducente y pertinente el interrogatorio de parte de la demandada para el esclarecimiento de los hechos expuestos en la demanda,

siendo necesario admitirlo como prueba para ser practicado y luego valorado en su oportunidad legal.

## **II. SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

La parte demandada solicita se permita se practique interrogatorio de parte al demandante Sr. FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO, a través de la resolución de cuestionario que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formulara a este.

Para el decreto de la declaración de parte solicitada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso que expresa:

**“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

En virtud de lo anterior, es necesario indicar que en el caso bajo estudio el demandante es el sr. FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO, por lo que es totalmente conducente y pertinente el interrogatorio de parte al demandante para el esclarecimiento de los hechos expuestos en la demanda, siendo necesario admitirlo como prueba para ser practicado y luego valorado en su oportunidad legal.

## **2. PRUEBA TESTIMONIAL**

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

**“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”** (negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

**“Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”**

En el presente asunto, la parte demandante solicita la recepción de los testimonios de los señores: Marysol Beatriz Nieves Toscano, con cédula de ciudadanía N° 32.710.952 de Barranquilla, con dirección en la carrera 66 No 58 - 90 apto 2, Barranquilla con correo electrónico: [marysol.nieves@hotmail.com](mailto:marysol.nieves@hotmail.com). Henry Alfonso Lugo Hernández, con cédula de ciudadanía N° 7.456.943 de Barranquilla Con domicilio en la carrera 66 A No 73-09 apto 1 de Barranquilla, con correo electrónico: [lugoh0072@hotmail.com](mailto:lugoh0072@hotmail.com) y Nubia Esther Castellar Serrano con cédula de ciudadanía N°32.608.920 de Barranquilla, con domicilio en la calle 3 N° 51B-50 apto 502. torre B, de Barranquilla.

Acorde a tal solicitud, este Despacho Judicial admitirá y decretará la prueba testimonial deprecada por la parte demandante solo de los señores Marysol Beatriz Nieves Toscano y Henry Alfonso Lugo Hernández toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 ejusdem, por lo que se remitirán las respectivas comunicaciones a los testigos antes relacionados, para que comparezcan el día en que se fije llevar a cabo la Audiencia virtual del artículo 372 de la mentada norma, advirtiéndoles sobre los efectos de su inasistencia.

Ahora bien en cuanto del testimonio de la señora Nubia Esther Castellar Serrano, se tiene que este Despacho Judicial mediante auto del ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020), en aras de cumplir con lo normado en el Decreto 806 de 2020, requirio a la parte demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES para que suministrara a este juzgado el canal digital, en donde debía ser notificada la testigo Nubia Esther Castellar Serrano; sin que la parte demandada hubiera informado lo solicitado, de ahí que este despacho judicial, deba proceder a su rechazo en aplicación del Decreto 806 de 2020, dado que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el mismo.

### **III. PRUEBAS DE OFICIO**

Encuentra el despacho que se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio que permitan esclarecer los hechos, y en especial, determinar cuál es la mejor ubicación de las menores V.I.C.S. y M.C.C. S., para su guarda, custodia y cuidado personal que les permita tener un desarrollo integral armónico y sano. Por consiguiente en uso de las facultades otorgadas en el artículo 168 y 169 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan.

1. Escuchar la opinión de las menores V.I.C.S. y M.C.C. S., respecto de donde desean vivir, ya sea junto a su padre o a su madre y demás aspectos que sean necesario tener en cuenta para tomar la decisión final.

2. Requerir a la demandada EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES para que allegue constancia actualizada laboral y de vinculación a seguridad social en salud de ella y de quienes tenga como beneficiarios.

3. Requerir a la parte demandante FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO allegue constancia actualizada de estudios de sus dos menores hijas V.I.C.S. y M.C.C. S.

4. Requerir a la parte demandante FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO para que allegue constancia actualizada laboral y de vinculación a seguridad social en salud de él y de quienes tenga como beneficiarios.

5. Requerir a la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, para que indique el procedimiento administrativo realizado para otorgar de manera provisional al señor FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO la custodia, tenencia y el cuidado personal de las menores V.I.C.S. y M.C.C. S. y, en consecuencia, allegue todos y cada uno de los documentos que fueron base para la toma de esa decisión.

6. Requerir a la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, para que indiquen todos y cada uno de los procedimientos administrativos seguidos para la notificación de la Audiencia de Conciliación realizada el día 01 de junio de 2019 a la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES y, en consecuencia, envíe con destino a este proceso todos y cada uno de los documentos que demuestren que efectivamente la demandada fue notificada de la realización de dicho procedimiento administrativo.

Igualmente, este Despacho Judicial fijará el día doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada virtual inicial de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**, para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

## **1. DOCUMENTALES**

- A) Registro civil autentico de matrimonio de FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO y EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES.
- B) Registro Civil autentico de nacimiento de MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY.
- C) Registro Civil autentico de nacimiento de VALERIA ISABEL CANO SURMAY.
- D) Constancia de conciliación fracasada N° 017 de fecha 01 de junio de 2019 por inasistencia de la parte citada, expedida por la Comisaria de Familia de este municipio.

**SEGUNDO: ADMITIR Y DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**, para ser igualmente valoras en su oportunidad procesal pertinente:

## **1. TESTIMONIAL**

- A) Testimonio de la señora SANDRA PATRICIA TOMBE RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.575.794 expedida en Piendamó, Cauca, residente en la Vereda Pueblo Viejo del corregimiento de Tunía, municipio de Piendamó, Cauca, localizable por intermedio de la profesional del derecho DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL o al teléfono: 318-8668718.
- B) Testimonio del señor ALEXANDER PATIÑO TOMBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.180 expedida en Piendamó, Cauca, residente en la Vereda Pueblo Viejo, corregimiento de Tunía, municipio de Piendamó, Cauca, localizable por intermedio de la profesional del derecho DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL o al teléfono: 316-8371285.

C) Testimonio de la señora MARIA HILDA PATIÑO TOMBE, identificada con cédula de ciudadanía N° expedida en Piendamó, Cauca, residente en la Vereda Pueblo Viejo, corregimiento de Tunía, municipio de Piendamó, Cauca, localizable por intermedio de la profesional del derecho DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL o al teléfono: 317-5802659.

Los anteriores testimonios se practicarán el día de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Practíquese por la parte demandante interrogatorio de parte a la demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, el cual se llevará a cabo el día de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

**TERCERO: ADMITIR Y DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA,** *para ser valoras en su oportunidad procesal pertinente:*

### **1. TESTIMONIAL**

A) Testimonio de la señora MARYSOL BEATRIZ NIEVES TOSCANO con cédula N° 32.710.952 de Barranquilla, ubicable en carrera 66 No 58 - 90 apto 2, de la ciudad de Barranquilla, con Correo electrónico [marysol.nieves@hotmail.com](mailto:marysol.nieves@hotmail.com)

B) Testimonio del señor Henry Alfonso Lugo Hernández, con cédula de ciudadanía N° 7.456.943 de Barranquilla, con dirección de residencia en la carrera 66 A No 73-09 apto 1 de la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico [lugoh0072@hotmail.com](mailto:lugoh0072@hotmail.com).

Los anteriores testimonios se practicarán el día de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese por la parte demandada interrogatorio de parte al demandante señor al señor FRANCISO CANO MONTEJO, el cual se llevará a cabo el día de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

**CUARTO:** Rechazar el testimonio de la señora Nubia Esther Castellar Serrano solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de providencia.

**QUINTO: DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO**, las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal pertinente.

1. Escuchar la opinión de las menores V.I.C.S. y M.C.C. S., respecto de donde desean vivir, ya sea junto a su padre o a su madre y demás aspectos que sean necesario tener en cuenta para tomar la decisión final.
2. Requerir a la demandada EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES para que allegue constancia actualizada laboral y de sueldo devengado, de vinculación a seguridad social en salud de ella y de quienes tenga como beneficiarios.
3. Requerir a la parte demandante FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO allegue constancia actualizada de estudio de sus dos menores hijas V.I.C.S. y M.C.C. S.
4. Requerir a la parte demandante FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO para que allegue constancia actualizada laboral y de sueldo devengado, de su vinculación a seguridad social en salud y de quienes tenga como beneficiarios.
5. Requerir a la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, para que indique el procedimiento

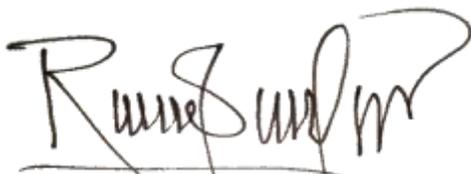
administrativo realizado para otorgar de manera provisional al señor FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO la custodia, tenencia y el cuidado personal de sus menores hijas V.I.C.S. y M.C.C. S. y, en consecuencia, allegue todos y cada uno de los documentos debidamente certificados que fueron base para la toma de esa decisión.

6. Requerir a la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, para que indique todos y cada uno de los procedimientos administrativos seguidos para la notificación y citación para Audiencia de Conciliación realizada el día 01 de junio de 2019 a la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES y, en consecuencia, envíe con destino a este proceso todos y cada uno de los documentos, debidamente certificados, que demuestren que efectivamente la hoy demandada fue en debida forma notificada de la misma.

**SEXTO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual inicial de instrucción y juzgamiento el día doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) horas, a la cual deberán presentarse obligatoriamente las partes con su respectivo documento de identidad. Por lo anterior, se les solicita a las partes establecer la conexión virtual, en la fecha y hora indicadas, al link que previamente a la diligencia le será remitido a sus correos electrónicos.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMO – CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 81 Hoy 03 de noviembre de 2020.

  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario